

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD.2021-00724

En atención al informe secretarial que antecede, y dada la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se señala la hora de las **2:30 p.m del 13 de diciembre de 2023**, para a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil, que señala *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

NOTIFÍQUESE (1),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD.2021-00724

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por MARIA ELSA CABRERA DE ARAQUE contra los herederos determinados JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA, YECID ARAQUE CABRERA, FABIOLA YULIETH ARAQUE CABRERA y herederos indeterminados del causante PABLO EMILIO ARAQUE CELIS.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ